PROCESO ELECTORAL - Admision de la demanda contra la elección del Presidente de la República

El Despacho es competente para resolver sobre la admisión de la demanda, en los términos de los artículos 125 y 276 del C.P.A.C.A. Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidad en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código. Entonces, la demanda que ocupa la atención del Despacho se ajusta formalmente a las exigencias del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera clara y precisa, narra los hechos que las fundamentan, identifica las normas violadas, explica el concepto de la violación y no incurre en indebida acumulación de pretensiones, además, anexa copia del acto demandado, y se suministraron las direcciones para las notificaciones personales de las partes. Ahora bien, como la elección demandada fue declarada el 19 de junio de 2014 y la demanda fue radicada el 29 de julio siguiente, se concluye que esta se presentó en tiempo, es decir, antes de que vencieran los 30 días hábiles que concede la norma referida, en consideración a que el plazo para presentarla vencía el 4 de agosto de 2014. Así entonces, en virtud del cumplimiento de todos los requisitos para ello, la demanda se admitirá**.**

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 125 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 276 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 281

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00088-00

Actor: CRISTOBAL DE JESUS DIAZ ROMERO

Demandado: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Resuelve el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **CRISTOBAL DE JESUS DIAZ ROMERO**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante la cual solicitó la anulación de la Resolución 2202 de 19 de junio de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en adelante CNE, mediante la cual se declaró la elección del demandado como Presidente de Presidente de la República de Colombia para el periodo 2014-2018.

I. ANTECEDENTES

Fundamentó su demanda en los hechos y cargos que se sintetizan a continuación:

1.1. Primer cargo: *“Doble militancia”*

Este cargo se sustenta en la transgresión de los artículos 2° de la Ley 1475 de 2011, y 8° y 275 del C.P.A.C.A.

El accionante resaltó que de conformidad con la Resolución No. 1380 del 26 de junio de 2010 expedida por el CNE, el demandado fue elegido Presidente de la República de Colombia para el periodo 2010-2014, como candidato del Partido de Unidad Nacional -Partido de la “U”-.

Afirmó que posteriormente, el señor Santos Calderón se inscribió para reelegirse como Presidente para el periodo 2014-2018, pero esta vez no lo hizo por el partido de la U, sino por una “Coalición de Gobierno”.

Argumentó que con la elección del demandado se vulneró el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 que dispone que *“los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostentan la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.*

Por otro lado, señaló que si bien el artículo 29 de la Leu 1475 de 2011 faculta a los partidos políticos con personería jurídica para inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales, para el demandante, dicha norma está dirigida únicamente a los candidatos que no hayan sido elegidos, es decir, no a quienes ya ocupan un cargo público de elección popular.

De lo anterior, concluye el demandado que si el *“actual Presidente Juan Manuel Santos, aspiraba a reelegirse la norma lo obligaba a inscribirse nuevamente por el mismo partido al que pertence, o sea, el de la U, o renunciar al cargo con doce meses de anticipación antes de la inscripción, (…) y no inscribirse en asocio con otros partidos diferentes”*

1.2. Segundo cargo: *"Doble militancia por intervenir en la convención del partido liberal, sin autorización legal"*.

Este cargo se sustenta en la transgresión de los artículos 127 de la Constitución Política y, 2°y 6° de la Ley 996 de 2005.

Este cargo lo sustenta en que es un hecho notorio que el demandado intervino en la Convención Sexta del Partido Liberal el 1° de diciembre de 2013, en Cartagena y fue impuesto como candidato del partido liberal.

Sustentó este cargo en el artículo 127 de la Constitución según el cual:

> *"Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso* ***dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial****, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos"* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el demandante considera que la intervención del demandado en la mencionada convención se presentó por fuera del término de los cuatro meses que establece la norma referenciada y en consecuencia se encuadra en la causal de doble militancia. Lo anterior, basado en el hecho de que aún no se ha expedido la ley estatutaria que deberá establecer los términos y condiciones en los cuales dicho plazo se puede desconocer.

1.3. Tercer cargo: "*Falta de requisitos de la inscripción por coalición para Presidente"*

Señaló que la inscripción del demandado desconoció los parágrafos 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 que disponen:

*"PARAGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato**, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos**; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

*PARAGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. **La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad** o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese orden, para el demandante *"la inscripción del candidato presidente es nula porque faltan los requisitos que exige el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, requisitos sine quanon para la validez del acto de inscripción que afecta la elección".*

II. CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para resolver sobre la admisión de la demanda, en los términos de los artículos 125 y 276 del C.P.A.C.A.

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidad en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

Entonces, la demanda que ocupa la atención de la Despacho se ajusta formalmente a las exigencias del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera clara y precisa, narra los hechos que las fundamentan, identifica las normas violadas, explica el concepto de la violación y no incurre en indebida acumulación de pretensiones, además, anexa copia del acto demandado, y se suministraron las direcciones para las notificaciones personales de las partes.

Ahora bien, como la elección demandada fue declarada el 19 de junio de 2014[1] y la demanda fue radicada el 29 de julio siguiente, se concluye que esta se presentó en tiempo, es decir, antes de que vencieran los 30 días hábiles que concede la norma referida, en consideración a que el plazo para presentarla vencía el 4 de agosto de 2014.

Así entonces, en virtud del cumplimiento de todos los requisitos para ello, **la demanda se admitirá.**

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL No. 11001-03-28-000-2014-00088-00, presentada por el señor Cristóbal de Jesús Díaz Romero contra el acto de elección del doctor Juan Manuel Santos Calderón como Presidente de la República de Colombia. En consecuencia se dispone:

i. Notifíquese personalmente esta providencia al doctor Juan Manuel Santos Calderón en la forma prevista por el numeral 1, literal “a” del artículo 277 del C.P.A.C.A.

ii. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

---

[1] Como consta en la Resolución No. 2202 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 19 de junio de 2014 visible a folio 26.

iii. Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

iv. Notifíquese por estado al actor.

v. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso por la página web del Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

vi. No se fija suma alguna para gastos del proceso, porque no se considera necesario.

Notifíquese y Cúmplase

ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero de Estado